

NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 28 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado una vez notificado del presente proceso y vencidos los términos de traslado, no hizo pronunciamiento alguno sobre el mismo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1316

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Demandante: Diana Marcela Soto Peña C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibiades Soto Viera C.C. No. 14.898.721 de Buga

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado señor JOSÉ ALCIBIADES SOTO VIERA, fue notificado del auto de mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2020,¹ a través de correo electrónico; y no dio contestación a la demanda dentro del término otorgado, encontrándose vencida la oportunidad para dicha réplica y para presentar dentro de la misma, excepciones frente al mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Con fecha cuatro (4) de marzo del año en curso, dicho demandado allegó derecho de petición, mediante el cual solicitó se levantara la orden de embargo en su contra, decretada en el auto 076 del enero 22 de 2021; manifestando que la demandante y su apoderada faltaron a la lealtad procesal y obtuvieron un embargo con una conciliación no vigente, ni clara ni exigible, además de un porcentaje exagerado y desproporcionado; ya que la demandante es conocedora de la existencia de sus hermanos: JOSE ANDREY SOTO ORTIZ, de siete (7) años, identificado con RC. N. 1114007375 de Palmira Valle y de su hermana de un año un (1) y ocho (8) meses JULIANA ANDREA SOTO ORTIZ, identificada con RC. N. 1114013023 de Palmira Valle.

La anterior petición fue resuelta mediante auto No. 952 de fecha 08 de junio del año en curso, negándose las mismas acorde a las razones allí expuestas, siendo claro, no obstante, que aparte de la citada intervención directa, el demandado una vez notificado, no contestó en el libelo, pues no constituyó apoderado ni propuso excepciones de fondo frente al cobro que se le hace, agotándose de esta forma tal posibilidad de defensa.

ANTECEDENTES

La joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA, hija de la señora XIMENA PEÑA CHITO, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda

¹ Que transcurrió entre el día 13 al 26 de noviembre de 2020.

ejecutiva de alimentos en contra de su padre, Sr. JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, presentando como título base del recaudo judicial, original del acta de conciliación en materia de alimentos llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial 22 en Familia de Popayán, de fecha 29 de octubre de 2003, la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y su hija DIANA MARCELA SOTO PEÑA en calidad de demandante, a favor de quien, según original del acta de conciliación arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado a partir de noviembre del año 2003.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos del artículo en cita, mediante proveído No. 076 calendado el 22 de enero de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

TRAMITE PROCESAL

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de marzo de 2020, y una vez surtida la misma, éste no presentó contestación alguna a través de apoderado judicial o asistencia jurídica, tan solo allegó escrito (derecho petición) que fue oportunamente resuelto, tal como se reseñó en párrafo inicial.

En relación a lo anterior, se tiene que el demandado en esta clase de procesos, debe acatar el derecho de postulación (asistencia con abogado) para contestar la acción. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734 de 2019, se pronunció sobre la necesidad de comparecer a los juicios de alimentos a través de apoderado judicial, concretamente los procesos ejecutivos como el que aquí se instaura, respecto del cual afirma, que no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado, criterio que como lo recuerda la citada corporación, ha esbozado en múltiples oportunidades, al tenor de lo previsto en el art. 73 del C.G del P1 y art. 242 y 293 del Decreto 196 de 1971.

En el auto donde se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) previos descuentos de ley, del salario devengado por el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA identificado con la C.C. No. 14.898.721 expedida en Buga (Valle), quien se desempeña como dragoneante del INPEC, porcentaje que se dividió en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 460.457.00), que corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual de la joven DIANA MARCELA SOTO PEÑA para el año 2021, y el saldo, es decir, el valor restante del 50%, para abonar al crédito de este proceso ejecutivo. Para el efecto, se ofició al pagador del INPEC.

En consecuencia, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP.

PRUEBAS

Documentales

- 1- Copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de Conciliación de alimentos del día 29 de octubre de 2003 de la PROCURADURIA 22 EN FAMILIA DE POPAYAN, solicitante SANDRA XIMENA PEÑA CHITO.
- 2- Copia del certificado de Registro Civil de Nacimiento de DIANA MARCELA SOTO PEÑA con NUIP V3F0251717 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No. Serial 34846768
- 3- Copia de recibo de pago Matrícula UNAD de la citada joven.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* (Resaltado fuera del texto).

Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago No. 076 calendado el 22 de enero de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, se ordenará la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.119 del día 29/07/21.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1006403640761a7b4eced2a9310243458cc4e7d39556b2fc2d72d6a8aa3ba0

Documento generado en 28/07/2021 09:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>